



**DECRETO NÚMERO: 073**

**POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,**

**DECRETA:**

**ÚNICO:** Se expide la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular el Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo.

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señalen y, en forma complementaria, por la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Las violaciones a las disposiciones expresas de este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.



## **TÍTULO SEGUNDO DEL OBJETO**

**ARTÍCULO 2.** El objeto de este impuesto lo constituyen los pagos que se deban efectuar por concepto del Impuesto Sobre Nóminas establecido en la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS SUJETOS**

**ARTÍCULO 3.** Son sujetos de este impuesto los contribuyentes que deban realizar los pagos señalados en el artículo anterior.

## **TÍTULO CUARTO DE LA BASE**

**ARTÍCULO 4.** La base de este impuesto la constituirá el monto total del pago que deban realizar los contribuyentes por el concepto a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

## **TÍTULO QUINTO DE LA TASA**

**ARTÍCULO 5.** El impuesto se determinará multiplicando la base gravable que establece el artículo anterior por la tasa equivalente a 0.35.



## **TÍTULO SEXTO DEL PAGO**

**ARTÍCULO 6.** El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración mensual definitiva en el momento en que deba realizarse el pago del Impuesto Sobre Nóminas.

Los sujetos de este impuesto efectuarán su pago en la Dirección de Recaudación correspondiente, en las instituciones bancarias o en cualquier otro medio autorizado de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

El pago del impuesto deberá efectuarse mediante retención en los casos que resulte procedente conforme a la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 7.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones señaladas en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO OCTAVO DEL DESTINO DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 8.** Los ingresos que se obtengan de la recaudación del Impuesto se destinarán al fomento al empleo directo en el Estado de Quintana Roo.



Por empleo directo deberá entenderse aquel generado mediante contrato de un trabajador celebrado con la empresa en la que va a laborar sin que intervenga un tercero prestador de servicios. No se considera empleo directo aquel que se genera a través de una prestadora de servicios de personal, por el que la empresa que contrata los servicios de la prestadora de servicios de personal recibe la labor de personal con quien no tiene un contrato celebrado.

## **TÍTULO NOVENO SUBSIDIO**

**ARTÍCULO 9.** Se concede un subsidio del 100%, en el pago del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, cuando se pague el Impuesto Sobre Nóminas sin la intervención de un tercero prestador de servicios de personal.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021.



DECRETO NÚMERO: 073

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y CONVENCIONES DE CHETUMAL, DESIGNADO RECINTO OFICIAL DISTINTO DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTI

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA.



ESTADO DE QUINTANA ROO  
PODER LEGISLATIVO  
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADO SECRETARIO:

PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.